

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
 PANEL III

HIRAM R. ORTIZ VÁZQUEZ y Otros		<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> Procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial
Recurrido	KLRA201401397	
	KLRA201500015	
v	KLRA201500016	
	KLRA201500017	
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES	KLRA201500018	CASO NÚM. A-13-01; A-14-24; A-13-53; A-13-52; A-13-23; A-13-62; A-14-30; A-13-39 y A-13-40; A-13- 02 y A-13-03; A- 13-29; A-14-42; A-13-59; A-13-48; A-13-26; A-14-16; A-13-60; A-13-16; A-13-24; A-13-11; A-14-10; A-14-41; A-13-31; A-13-09; A-13-54; A-14-11; A-13-04, A-13-05, A-13-08, A-13-10, A-13-12 y A-13-14
Recurrente	KLRA201500019	
	KLRA201500021	
	KLRA201500022	
	KLRA201500023	
	KLRA201500024	
	KLRA201500025	
	KLRA201500026	
	KLRA201500027	
	KLRA201500028	
	KLRA201500031	
	KLRA201500032	
	KLRA201500033	
	KLRA201500034	
	KLRA201500035	
	KLRA201500036	
	KLRA201500037	
	KLRA201500038	
	KLRA201500039	
	KLRA201500040	SOBRE: Ausencia sin Autorización y Suspensión de Empleo y Sueldo
	KLRA201500041	
	KLRA201500043	

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece ante este foro la Directora Administrativa de los Tribunales y solicita la revocación de unas determinaciones realizadas por la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta de

KLRA201401397 cons.
KLRA201500015 y otros

2

Personal) en los casos: A-13-01; A-14-24; A-13-53; A-13-52; A-13-23; A-13-62; A-14-30; A-13-39 y A-13-40; A-13-02 y A-13-03; A-13-29; A-14-42; A-13-59; A-13-48; A-13-26; A-14-16; A-13-60; A-13-16; A-13-24; A-13-11; A-14-10; A-14-41; A-13-31; A-13-09; A-13-54; A-14-11; A-13-04, A-13-05, A-13-08, A-13-10, A-13-12 y A-13-14, todos ellos sobre la ausencia sin autorización y la suspensión de empleo y sueldo de ciertos empleados. Esto, mediante la presentación de varios recursos de revisión judicial: Hiram R. Ortiz Vázquez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2014-1397; Carlos I. Torres Nieves v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0015; Henry Delgado Pereira v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0016; Francisco Rojas Pagán v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0017; Ricardo J. Santiago Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0018; Raquel Burgos Millán v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0019; Socorrito Pérez Ocasio v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0021; Carmen Mojica Montañez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0022; Aurelis Y. González Reyes v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0023; Aníbal De Jesús Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0024; Francisco Feliciano Ramírez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0025; José Maeso Hiraldo v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0026; Noemí Kemp Torres v. Directora

KLRA201401397 cons.
KLRA201500015 y otros

3

Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0027; Annette Reyes Arroyo v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0028; Edwin Ramos Rosa, Luis A. Fontán Olivo, Hernán Hernández Rivera, Carlos López Rodríguez, Felipe Jiménez Ortiz, José Vázquez Cosme, Edgardo Colón Santiago v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0031; Minerva Rivera Rodríguez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0032; Samuel Conde Quiñonez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0033; Marisol Navarro Figueroa v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0034; Laura E. Jiménez Vega v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0035; Juan L. Nieves Rivera, Alejandro I. Oyola Pérez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0036; Damary Nazario Benítez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0037; Ada I. Velázquez Díaz v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0038; María Del C. Monserrate Rodríguez, Carlos Hiraldo Cruz, Enrique Vergé Hernández, José H. Arroyo Segarra v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0039; Luis Pelot Tirado v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0040; Idalia Torres Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0041; Blanca L. Fernández Sosa v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0043. En cada uno de los referidos casos, la Junta de Personal determinó devolver el asunto sobre la imposición de la medida disciplinaria de empleo y sueldo a la Directora de Administrativa de los Tribunales

para que en un término de 30 días emitiera una nueva comunicación de la falta o faltas que justificaran una sanción de empleo y sueldo, las normas infringidas, una descripción de la prueba con la que cuenta la autoridad nominadora y el derecho a la celebración de una vista informal en la que se ofrezcan las garantías del debido proceso de ley. Es tal determinación la que impugna la aquí recurrente en todos los recursos de revisión judicial antes citados.

En vista de que las revisiones judiciales presentadas surgen de determinaciones esencialmente iguales de la Junta de Personal y atienden la misma controversia; a tenor con las disposiciones reglamentarias pertinentes¹ y en aras de garantizarle a las partes una solución justa, rápida y económica en los procedimientos llevados a cabo², procedemos a consolidar los casos: Hiram R. Ortiz Vázquez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2014-1397; Carlos I. Torres Nieves v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0015; Henry Delgado Pereira v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0016; Francisco Rojas Pagán v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0017; Ricardo J. Santiago Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0018; Raquel Burgos Millán v. Directora Administrativa de los Tribunales,

¹ Véase: Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

² Véase: Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.1.

KLRA201401397 cons.
KLRA201500015 y otros

5

KLRA2015-0019; Socorrito Pérez Ocasio v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0021; Carmen Mojica Montañez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0022; Aurelis Y. González Reyes v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0023; Aníbal De Jesús Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0024; Francisco Feliciano Ramírez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0025; José Maeso Hiraldo v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0026; Noemí Kemp Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0027; Annette Reyes Arroyo v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0028; Edwin Ramos Rosa, Luis A. Fontán Olivo, Hernán Hernández Rivera, Carlos López Rodríguez, Felipe Jiménez Ortiz, José Vázquez Cosme, Edgardo Colón Santiago v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0031; Minerva Rivera Rodríguez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0032; Samuel Conde Quiñonez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0033; Marisol Navarro Figueroa v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0034; Laura E. Jiménez Vega v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0035; Juan L. Nieves Rivera, Alejandro I. Oyola Pérez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0036; Damary Nazario Benítez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0037; Ada I. Velázquez Díaz v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0038; María Del C. Monserrate Rodríguez, Carlos

Hirald Cruz, Enrique Vergé Hernández, José H. Arroyo Segarra v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0039; Luis Pelot Tirado v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0040; Idalia Torres Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0041; Blanca L. Fernández Sosa v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0043.

Examinados los expedientes y conforme al Derecho vigente, DESESTIMAMOS los casos aquí recurridos por falta de jurisdicción por ser ellos presentados de manera prematura. Exponemos.

I.

La Directora Administrativa de los Tribunales le comunicó a los aquí recurridos que por motivo de estos ausentarse sin autorización de sus labores el 14 de noviembre de 2011 había determinado suspender, a cada uno de ellos, de empleo y sueldo. Los empleados aquí recurridos solicitaron las correspondientes vistas informales³, se celebraron las mismas y posteriormente, la Directora Administrativa procedió a notificarle que habían incurrido en la conducta imputada. Inconforme con la decisión tomada los empleados apelaron ante la Junta de Personal.

Luego de varios trámites procesales ante la Junta de Personal, la Directora Administrativa presentó una solicitud de

³ Ello salvo en el caso: Hiram R. Ortiz Vázquez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2014-1397 donde el empleado optó por no solicitar la celebración de una vista informal o someter sus comentarios; y en los casos: Idalia Torres Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0041, Raquel Burgos Millán v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0019, donde los empleados optaron por presentar sus comentarios escritos.

resolución sumaria⁴. Por su parte, los empleados presentaron, en cada uno de sus casos, la oposición. La Junta de Personal emitió las correspondientes resoluciones en las que dejó sin efecto la imposición de la medida disciplinaria de la suspensión de empleo y sueldo y devolvió dicho asunto a la Directora Administrativa para que en un término de 30 días emitiera una nueva comunicación de la falta o faltas que justificaran una sanción de empleo y sueldo, las normas infringidas, una descripción de la prueba con la que cuenta la autoridad nominadora y el derecho a la celebración de una vista informal en la que se ofrezcan las garantías del debido proceso de ley.⁵

⁴ Con excepción del caso Hiram R. Ortiz Vázquez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2014-1397 en el cual se celebró una vista evidenciaria ante la Junta de Personal, por consiguiente, la Directora Administrativa no solicitó la moción de resolución sumaria. Además en los casos: Raquel Burgos Millán v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0019, Socorrito Pérez Ocasio v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0021, Ada I. Velázquez Díaz v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0038, Idalia Torres Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0041, Blanca L. Fernández Sosa v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0043, fueron los empleados quienes solicitaron la resolución sumaria a su favor ante la Junta de Personal.

⁵ En los casos: Edwin Ramos Rosa, Luis A. Fontán Olivo, Hernán Hernández Rivera, Carlos López Rodríguez, Felipe Jiménez Ortiz, José Vázquez Cosme, Edgardo Colón Santiago v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0031; Ricardo J. Santiago Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0018; Raquel Burgos Millán v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0019; Marisol Navarro Figueroa v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0034; Minerva Rivera Rodríguez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0032; Socorrito Pérez Ocasio v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0021; Carmen Mojica Montañez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0022; Damary Nazario Benítez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0037; Francisco Feliciano Ramírez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0025; María Del C. Monserrate Rodríguez, Carlos Hiraldo Cruz, Enrique Vergé Hernández, José H. Arroyo Segarra v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0039; José Maeso Hiraldo v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0026; Noemí Kemp Torres v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0027; Luis Pellot Tirado v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0040; Idalia Torres Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0041; Blanca L. Fernández Sosa v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0043,

La referida resolución de la Junta de Personal en cada uno de los casos examinados no contiene información alguna respecto a quién o quiénes fueron en efecto notificados, ni establece advertencia alguna sobre los procedimientos de reconsideración o revisión judicial al igual ni los términos correspondientes para instar dichos recursos. No obstante, la Directora Administrativa solicitó la reconsideración que fue denegada por la Junta de Personal.

Inconforme con la determinación de la Junta de Personal, en cada una de las resoluciones aquí examinadas, la Directora Administrativa presentó los recursos de revisión judicial que aquí atendemos. Señaló como errores de la Junta de Personal, los siguientes:

Erró la Junta de Personal al determinar que procedía revocar la medida disciplinaria impuesta al recurrido por razón de una supuesta infracción al debido proceso de ley.

Erró la Junta de Personal al ordenar el reinicio del procedimiento disciplinario de autos como remedio a una supuesta infracción al debido proceso del recurrido, cuando lo procedente era decretar que existía causa legal suficiente para imponer una medida disciplinaria por razón de haberse ausentado de sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011 sin autorización para ello.⁶

la Directora Administrativa presentó una Moción en Cumplimiento de Orden ante la Junta de Personal donde explicaba que había realizado una segunda comunicación más detallada al empleado, tales mociones fueron denegadas por la Junta de Personal.

⁶ En todos los recursos se realizaron los dos señalamientos de error antes expuestos, con excepción de los casos Samuel Conde Quiñonez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0033 y Ada I. Velázquez Díaz v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2015-0038, donde se añadió, como primer señalamiento de error, el siguiente:

Erró la Junta de Personal al asumir jurisdicción para intervenir en los méritos del caso, a pesar de que la apelación fue presentada fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que establece

II.

Ley de Personal de la Rama Judicial y su Reglamento

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Personal de la Rama Judicial, Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 521 *et seq.* (Ley de Personal). Esta legislación facultó al Tribunal Supremo a adoptar las reglas que gobiernan a la Administrativa de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. sec. 521. La sección 524 de la referida Ley creó la Junta de Personal de la Rama Judicial que tendrá la facultad de revisar las determinaciones tomadas por el poder nominador, como medidas disciplinarias, destituciones y toda clase de acción de personal en aquellos casos de empleados y funcionarios a los que las reglas le concedan tal derecho. Sección 524 (b) de la Ley de Personal, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 524. El empleado o funcionario podrá apelar de la medida disciplinaria o destitución mediante la formulación de cargos dentro de quince días a partir de la fecha de la notificación de la acción de personal.

Id. La referida Ley de Personal dispone además que:

Las decisiones de la Junta serán finales a menos que cualquiera de las partes solicite la revisión judicial presentando la petición correspondiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 4.002(g) de la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994⁷. De la decisión que

el Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, según aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁷ El Artículo 4.002(g) de la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994, hace referencia al auto de revisión judicial de las decisiones administrativas ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. A pesar de que tales disposiciones fueron derogadas, la Ley de la Judicatura de 2003 le concede jurisdicción al Tribunal de

emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión ante el Tribunal Supremo mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, conforme dispone la referida ley.

4 L.P.R.A. sec. 524.

Conforme a la facultad delegada por la Ley de Personal, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. Apéndice XIV. Este Reglamento regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal. El Art. VII del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XIV Art. VII, regula el ejercicio de la revisión de la determinación administrativa. Allí se especifican los requisitos que deben ser cumplidos por todo empleado(a) o funcionario(a) que desee apelar la decisión que recaiga en su contra⁸. En cuanto a las resoluciones emitidas por la Junta de Personal, el Art. XIV del Reglamento establece que estas serán finales con excepción de los casos de destitución. Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XIV Art. XIV inciso (c). Además el Reglamento establece que las resoluciones serán notificadas a las partes por correo certificado o por entrega personal a los abogados de estas. Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XIV Art. XV.

Apelaciones para entender en las revisiones judiciales de las agencias administrativas.

⁸ A esos efectos, el Artículo VII del Reglamento dispone:

(a) Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial con derecho a apelar ante la Junta deberán presentar su escrito de apelación en la Secretaría dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por la autoridad nominadora, o a partir de la fecha de expiración del período probatorio en los casos de cesantías cubiertos por el art. [(14.1)] del Reglamento para la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, Ap. XIII de este título. Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.

(b) Se entenderá presentada en tiempo la apelación, si a la fecha en que la misma fuera recibida en la Secretaría o hubiere sido depositada en la oficina del servicio postal, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado dicho

En lo relacionado a la revisión judicial de las determinaciones de la Junta de Personal de la Rama Judicial, nuestro Tribunal Supremo reconoció en Rivera v. Director Administrativa de Tribunales, 144 D.P.R. 808, 822 (1998), que adjudicada una querrela o apelación, cualquier otra resolución de la Junta de Personal tiene las características de una determinación cuasi-judicial por lo que este tipo de casos se deben regir por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas⁹.

Normas administrativas que suplementan la revisión judicial

Conforme lo ha resuelto nuestro más alto foro judicial, el procedimiento para solicitar la revisión judicial en los casos en que se atienden las determinaciones de la Junta de Personal de la Rama es similar a la revisión de las determinaciones administrativas establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* *Rivera Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales*, 144 D.P.R. 808 (1998). Ello aun cuando la LPAU y las doctrinas del derecho administrativo no aplican directamente a la Rama Judicial. *Rivera Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, supra*.

término de quince (15) días. Toda apelación ante la Junta será hecha por escrito y llevará la firma del apelante o de su abogado.

⁹ Conforme a tales determinaciones del Tribunal Supremo, la Ley de Personal fue enmendada mediante la Ley Núm. 251 de 15 de agosto de 1999 con el propósito de añadir en su artículo 4 el párrafo anteriormente citado. Véase: Art. 4 de la Ley de Personal, 4 L.P.R.A. sec. 524.

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas conforme a lo dispuesto en la LPAU. Véase Art. 4.006, 4 L.P.R.A. sec. 24 y (c). La LPAU, a su vez, establece en su sección 4.1 que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 L.P.R.A. sec. 2171.

En particular, la sec. 4.2 de la LPAU dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. . .” (Énfasis nuestro). 3 L.P.R.A. sec. 2172. El Tribunal Supremo recientemente resumió los criterios necesarios para que la resolución administrativa sea revisable ante el foro apelativo. Dispuso:

En lo que corresponde a la solicitud de revisión judicial de las decisiones administrativas, es necesario referirnos a lo que la LPAU establece como el procedimiento para solicitar la revisión de órdenes o resoluciones finales de la agencia.
En lo pertinente, la LPAU requiere que en la orden o resolución final se advierta del derecho a solicitar

reconsideración ante la agencia o a instar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. 3 L.P.R.A. sec. 2164. Ello, pues, la LPAU precisa que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia que agotó todos los remedios provistos por el organismo administrativo apelativo correspondiente acuda, como norma general, en el término de treinta días desde el archivo de la notificación de la orden o resolución final al foro intermedio, a menos que dicho término fuere interrumpido oportunamente por una moción de reconsideración. Además, la LPAU exige que la parte que solicite la revisión notifique la presentación de ésta **“a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión”** ante el Tribunal de Apelaciones. (Énfasis suplido). 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Cónsono con lo expuesto, en cuanto a la notificación a las “partes”, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XII-B, dispone como sigue:

- (B) Notificación a las partes
- (1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo, o en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., 190 D.P.R. ____ (2014),
2014 T.S.P.R. 03.

Conforme a lo antes citado, para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes. *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance*, 167 D.P.R. 21 (2006). Por otro lado, para que tal determinación tenga el carácter de finalidad necesario para la revisión judicial debe incluir

determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

La notificación como parte del debido proceso de ley

En lo que concierne al requisito de notificación en los procedimientos judiciales, que por analogía debe ser de aplicación a los procedimientos administrativos como parte del debido proceso de ley, en Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592 (2003), el Tribunal Supremo dictaminó que la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley. Ello porque es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos para reconsiderar o revisar el dictamen ante el foro apelativo que corresponda. Es decir, si no se notifica adecuadamente a una parte en un proceso administrativo de un dictamen sujeto a reconsideración o revisión judicial, los términos provistos para ello no comienzan a decursar, careciendo el foro revisor o apelativo de jurisdicción para atender en los méritos cualquier cuestionamiento del dictamen emitido. Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46 (2007).

La correcta y oportuna notificación de los dictámenes judiciales es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995). Su omisión puede conllevar graves consecuencias,

además de crear demoras e impedimentos en el proceso. *Id.* Por analogía, esta normativa sobre las notificaciones es de aplicación a las agencias administrativas donde se conducen procedimientos adjudicativos. Incluso, en Maldonado v. Junta, *supra*, interpretando la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2164, y aplicando la normativa desarrollada en Caro v. Cardona, *supra*, el Tribunal Supremo expuso que toda orden o resolución emitida por una agencia administrativa tiene que cumplir con el requisito de notificación correcta. El Tribunal Supremo reiteró que el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, una notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos procesales posteriores. *Id.*

Como parte de una notificación adecuada en el ámbito administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que debe informársele a las partes su derecho a interponer el recurso de revisión judicial, el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. Im Winner Inc. v. Mun. De Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 35-36 (2000). Conforme a ello, la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, recoge estos principios al disponer, en lo aquí pertinente:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de

revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

En síntesis, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia **conforme a derecho**, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998 (2008). Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el tribunal apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada correctamente.

Delineamientos sobre la jurisdicción

La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues sin jurisdicción no están autorizados a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Systems, 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309 (2001); Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., 153 D.P.R. 357 (2001).

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que ese foro tenga jurisdicción. Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual

que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández Apellaniz v. Marxuach Construction, supra; Pérez Marrero v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153 (1999). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400 (1999). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007).

III.

Según surge de los autos examinados, las resoluciones emitidas por la Junta de Personal de la Rama Judicial que la Directora Administrativa pretende revisar ante nuestro foro, no cumplen con los requisitos de notificación que establece nuestra normativa jurídica a estos efectos.

A pesar de que en este caso no estamos ante la revisión de una determinación administrativa que se rige por la LPAU, si podemos utilizar estas normas como guías a seguir para evaluar la adecuación de la notificación de las resoluciones en cuestión. Ello en vista de que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que en casos como el presente -donde se atiende una determinación de la Junta de Personal- tiene las características de una determinación cuasi-judicial que se debe regir por un procedimiento similar al que se utiliza en la revisión judicial de determinaciones administrativas.

Si añadimos a lo anterior las delineaciones antes citadas sobre la importancia que tiene la notificación de las determinaciones judiciales y administrativas, las cuales exponen que la falta de una notificación adecuada de cualquier resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley, nos resulta importante verificar si las resoluciones recurridas tienen una notificación adecuada. Es pues a partir de la correcta notificación que comienzan a transcurrir los términos de revisión del dictamen ante el foro apelativo que corresponda. Es decir, si no se notifica adecuadamente a una parte en un proceso de un dictamen sujeto a reconsideración o revisión judicial, los términos provistos para ello no comienzan a decursar, careciendo el foro revisor o apelativo de jurisdicción para atender en los méritos cualquier cuestionamiento del dictamen emitido.

Al revisar las resoluciones de las cuales se recurre, ninguna de ellas tiene una notificación adecuada, pues no establecen las advertencias correspondientes a las partes. Las resoluciones de los casos aquí consolidados no informan a las partes el derecho que tienen de solicitar un recurso de reconsideración o de revisión, no advierte al foro que tienen derecho a recurrir, ni el término correspondiente para hacerlo y tampoco establece cuáles son las partes a las que se notificó la resolución. Debido a que las resoluciones recurridas no han sido notificadas correctamente a las partes por la Junta de Personal, no se le pueden oponer los

KLRA201401397 cons.
KLRA201500015 y otros

19

términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación.¹⁰

Carecemos de jurisdicción para atender en los méritos de los recursos presentados, al no ser correctamente notificados resultan estos ser prematuros.

IV.

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS los casos aquí consolidados.

El Juez Steidel Figueroa disiente con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ En el caso de Nazario Vázquez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA2014-00546 este panel se confrontó con una situación de hechos parecida a la de autos, con la diferencia de que en aquel caso se trató de un despido de un alguacil auxiliar y en el caso de autos se trata de una suspensión de empleo y sueldo de los recurridos. En Nazario Vázquez, *supra*, además de cuestionarse los fundamentos de la determinación también se cuestionó la eficacia de la resolución recurrida por considerar que no fue conforme a derecho. Allí resolvimos entre otros señalamientos que "aun si resolviéramos que la Junta de Personal debe cumplir las exigencias de la sección 3.14 de la L.P.A.U., cosa que no hemos resuelto, la evaluación del planteamiento jurisdiccional a base de la doctrina de incuria nos lleva a resolver que debemos declinar ejercer nuestra jurisdicción". El caso de Nazario Vázquez, *supra*, es distinguible del caso ante nos, ya que en aquel caso trascurrieron 66 días desde la fecha de la resolución de la Junta de Personal hasta la presentación del recurso de revisión por parte del recurrente, por lo que aplicamos la doctrina de *incuria* y desestimamos por falta de jurisdicción por ser tardío el recurso, en este caso no tenemos ante la consideración una situación de hechos que amerite la aplicación de la doctrina de *incuria*.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

HIRAM R. ORTIZ VÁZQUEZ y Otros		<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> Procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial
	KLRA201401397	
	KLRA201500015	
Recurrido	KLRA201500016	
	KLRA201500017	
	KLRA201500018	CASO NÚM.
	KLRA201500019	A-13-01; A-14-24;
	KLRA201500021	A-13-53; A-13-52;
v.	KLRA201500022	A-13-23; A-13-62;
	KLRA201500023	A-14-30; A-13-39
	KLRA201500024	y A-13-40; A-13-
	KLRA201500025	02 y A-13-03; A-
DIRECTORA	KLRA201500026	13-29; A-14-42;
ADMINISTRATIVA DE LOS	KLRA201500027	A-13-59; A-13-48;
TRIBUNALES	KLRA201500028	A-13-26; A-14-16;
	KLRA201500031	A-13-60; A-13-16;
	KLRA201500032	A-13-24; A-13-11;
	KLRA201500033	A-14-10; A-14-41;
	KLRA201500034	A-13-31; A-13-09;
Recurrente	KLRA201500035	A-13-54; A-14-11;
	KLRA201500036	A-13-04, A-13-05,
	KLRA201500037	A-13-08, A-13-10,
	KLRA201500038	A-13-12 y A-13-14
	KLRA201500039	
	KLRA201500040	SOBRE:
	KLRA201500041	Ausencia sin
	KLRA201500043	Autorización y Suspensión de Empleo y Sueldo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ STEIDEL FIGUEROA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Disiento de la determinación de desestimar por alegada falta de jurisdicción veintiséis recursos de revisión judicial de una determinación de la Junta de Personal de la Rama Judicial de

Puerto Rico presentados por la Directora Administrativa de los Tribunales.

Primero, no existe disposición estatutaria, reglamentaria o jurisprudencial que expresamente imponga a la Junta de Personal de la Rama Judicial de Puerto Rico el deber de incluir en sus órdenes y resoluciones advertencias sobre trámites posteriores, tal como lo requiere la sentencia emitida en el caso de epígrafe.

Segundo, la sentencia emitida impone a la Junta de Personal de la Rama Judicial requisitos adicionales a los previstos en el marco estatutario y reglamentario que regula los procedimientos ante ese foro. En particular, advierte que las resoluciones recurridas, entre otras cosas, “no informan a las partes el derecho que tienen de solicitar un recurso de reconsideración [...]”. Con ello, se impone a dicho organismo un requisito procesal no contemplado en su propia reglamentación ni exigido por la LPAU con carácter jurisdiccional desde 1995, en ausencia de que expresamente lo disponga un estatuto posterior, véase, *Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico*, 142 D.P.R. 75, 81-82 (1996).

Tercero, aun si se resolviera que la Junta de Personal de la Rama Judicial debe actuar conforme a lo preceptuado en la sección 3.14 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, “LPAU”], 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.*, — la que expresamente excluye a la Rama Judicial de su alcance, véase, Sección 1.3 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2102(a)(2); véase

además, *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 820 (1998)—, en el derecho administrativo el incumplimiento de lo expresado en dicha sección no priva automáticamente al Tribunal de Apelaciones de facultad para considerar un recurso de revisión judicial de una determinación administrativa. Tal incumplimiento solo tiene el efecto de impedir el inicio de los plazos apelativos sin que ello impida la presentación de un recurso de revisión, sujeto a la doctrina de incuria. Dicho de otro modo, una decisión administrativa que carece de las advertencias que exige la sección 3.14 de la LPAU es revisable, pero, por la ausencia de las advertencias requeridas estatutariamente, la revisión no está sujeta a plazo específico alguno y, más bien, corresponderá al foro revisor evaluar si la parte que recurre incurrió en “dejadez o negligencia en el reclamo de [su] derecho” a procurar la revisión de una determinación adversa. *Pérez v. Rosselló*, 162 DPR 431, 435 (2004).

Y cuarto, el curso procesal tomado es contrario a lo que recientemente este panel resolvió en *Nazario Vázquez v. Directora Administrativa de los Tribunales*, KLRA201400546, Sentencia de 17 de septiembre de 2014.

Por estas razones, con respeto disiento.

Sigfrido Steidel Figueroa
Juez de Apelaciones